

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-009/2016.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ  
CARRANZA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por la licenciada Beatriz Reyes Ortega, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra el acuerdo de veintitrés de noviembre de la presente anualidad, emitido por el Secretario Ejecutivo del mismo instituto, que decretó la caducidad de la facultad sancionadora dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-264/2015; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-264/2015.**

**a) Denuncia.** El veintiséis de mayo de dos mil quince, los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Sergio Mecino Morales, otrora, el primero candidato común a la gubernatura del Estado de Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza y el segundo representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del primero de los partidos referidos, presentaron queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y Agustín Trujillo Íñiguez, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido en cita, por la comisión de supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda considerada presuntamente calumniosa.<sup>1</sup>

**b) Radicación de la queja.** Por acuerdo de veintiocho de mayo del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-264/2015.<sup>2</sup>

**c) Certificación de contenido de páginas electrónicas.** Mediante proveído de diecinueve de julio del mismo año, la autoridad responsable, tuvo por recibidas dos certificaciones de páginas electrónicas, realizadas el veinticinco de mayo de la misma anualidad, por el licenciado Julio César Larios Bocanegra, Secretario del

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 34 a 72.

<sup>2</sup> Fojas 117 a 119.

Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del citado instituto.<sup>3</sup>

**d) Acuerdo de caducidad.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo por el que declaró la caducidad de la facultad sancionadora del Procedimiento Especial referido.<sup>4</sup>

**e) Informe al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** En la misma data, la autoridad responsable, mediante oficio IEM-SE-1271/2016, hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, el acuerdo de referencia.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.** El veintinueve de noviembre del presente año, inconforme con el acuerdo mencionado, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación.<sup>6</sup>

**I. Aviso de recepción.** En la misma fecha, por oficio IEM-SE-1287/2016, la autoridad responsable informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del medio de impugnación.<sup>7</sup>

**II. Publicitación.** Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de defensa; ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de

---

<sup>3</sup> Fojas 74 a 95 y 98 a 116.

<sup>4</sup> Fojas 164 a 169.

<sup>5</sup> Foja 171.

<sup>6</sup> Fojas 6 a 22.

<sup>7</sup> Fojas 3 y 5.

dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-09/2016**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, a través de la cédula de publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas; periodo durante el cual no compareció tercero interesado alguno.<sup>8</sup>

**III. Recepción del recurso.** El cinco de diciembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-1300/2016,<sup>9</sup> signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado y adjuntó copia certificada del acto reclamado y las constancias relativas a su tramitación.

**IV. Registro y turno a ponencia.** El siete de diciembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, Alejandro Rodríguez Santoyo acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-009/2016**, turnándolo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**V. Radicación y requerimiento.** El ocho siguiente, se emitió proveído<sup>10</sup> mediante el cual se radicó el expediente. Asimismo, toda vez que del escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se advirtieron contradicciones

---

<sup>8</sup> Fojas 24 a 27.

<sup>9</sup> Foja 4.

<sup>10</sup> Fojas 176 a 178.

con relación al señalamiento del acto reclamado, así como de la autoridad responsable, se requirió al apelante para que en el término de dos días, a partir de que le fuera notificado el auto, precisara éstos.

**VI. Cumplimiento a requerimiento.** El doce de diciembre hogaño, se tuvo al recurrente cumpliendo el requerimiento<sup>11</sup> señalado en el numeral anterior.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** El trece de diciembre del año en curso, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta Entidad Federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

---

<sup>11</sup> Foja 184.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los dispositivos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53 fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

**1. Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el numeral 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acuerdo materia de estudio, se emitió el veintitrés de noviembre del año en curso y fue notificado en la misma data, en tanto que el recurso se presentó el veintinueve del mes y año citados, de donde se deduce que su interposición fue oportuna, en virtud de que, al no encontrarse en curso proceso electoral alguno, en términos del artículo 8 del ordenamiento legal invocado, el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, de ahí que, el veintiséis y veintisiete de noviembre, al tratarse de sábado y domingo no fueron tomados en cuenta.

**2. Forma.** Los requisitos formales previstos en el dispositivo 10 de la ley procesal en la materia, se encuentran satisfechos, debido a que la demanda en esta instancia, se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente; el carácter con el que se ostenta, mismo que le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado;<sup>12</sup> también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 28 a 32.

recibir; en cumplimiento al requerimiento emitido por la ponencia instructora, se aclaró tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable –virtud a la contradicción contenida en su escrito de demanda-; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta su recurso; los agravios que en su concepto le causa el acto materia de estudio; los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, inciso a), fracción I, y 53, fracción I, de la referida Ley Instrumental, ya que lo hace valer el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre de dicho instituto político, al haberle reconocido tal carácter la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, porque contra el auto que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de defensa de los regulados por la Ley Adjetiva Electoral, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos precisados, el presente medio de impugnación es procedente.

**TERCERO. Acto impugnado.** Lo constituye el acuerdo de veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual decretó la caducidad de la facultad sancionadora dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-264/2015, el que, no se transcribirá su contenido en la presente resolución, en cumplimiento al principio de economía procesal.<sup>13</sup>

**CUARTO. Síntesis de los agravios.** En términos de lo anotado, también se considera innecesario transcribir las alegaciones expuestas por el actor en vía de agravios, en atención a que el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, precisa que entre otras, las resoluciones o sentencias que pronuncie el Tribunal, deberán contener el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, al respecto por analogía se cita la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>14</sup>

Por tanto, se hace una síntesis de éstos, en base al cual se advierten que el Partido de la Revolución Democrática hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

---

<sup>13</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada: *“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”*. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406

<sup>14</sup>Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2ª/J.58/2010 noviembre de 1993, página 830.



I. Indebida valoración de las pruebas, así como de fundamentación y motivación, que el recurrente hace depender en que la autoridad responsable tuvo por actualizadas las causales de improcedencia establecidas en los incisos d) y e) del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y sobreseer el procedimiento administrativo.

II. Incumplimiento a la naturaleza del principio de cosa juzgada, que el apelante hace descansar en que, el Secretario Ejecutivo, determinó de manera incorrecta, la procedencia de la caducidad procesal, porque dicha figura no se contempla en el Código Electoral.

III. Vulneración al principio de seguridad jurídica y certeza jurídica, que el instituto político actor, considera se actualiza en atención a las omisiones que atribuye a la autoridad responsable, respecto a:

➤ Analizar los hechos denunciados, que a su decir, fueron acreditados en el procedimiento;

➤ Ejercer su potestad para investigar de oficio las violaciones que se hicieron de su conocimiento e implementar el procedimiento, que en su ámbito le correspondía en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 34, fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán; a más de que la queja presentada es una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general; y

➤ Sancionar las conductas denunciadas, que en concepto del impugnante constituye propaganda denostativa que se contrapone a los principios de imparcialidad y equidad.

**IV.** Que desde la perspectiva del actor, no se cumplen los motivos de orden subjetivo y objetivo en que se apoyó la responsable; el primero porque el instituto político apelante no ha tenido la intención de abandonar el proceso, y el segundo porque la autoridad responsable no fue clara, ni precisa en determinar por qué consideró la paralización del proceso.

**V.** Incumplimiento a las etapas procesales, al señalar que la autoridad administrativa no tomó en consideración los dispositivos 482, inicios a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 64 y 65 del Acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**VII.** Violación al orden público, debido que, a decir del apelante, la responsable refiere una simple narración de hechos, de los que reconoce existe material probatorio, por lo que ésta, no respetó las disposiciones de orden público y de observancia general que rigen en el Estado, al haber decretado su incompetencia para conocer de las conductas denunciadas y negar el procedimiento previsto, que a su decir, la obliga a conocer de su queja y en consecuencia, proceder y determinar en su caso las sanciones o acciones aplicables.

**QUINTO. Estudio sobre incompetencia de la autoridad responsable.** Previo al estudio de los motivos de disenso precisados por el instituto político actor, y no obstante que del

escrito de interposición del recurso de apelación en que se actúa, no se advierte que el partido apelante haya hecho valer algún concepto de agravio que controvierta de manera directa la incompetencia de la autoridad responsable para emitir el acuerdo materia de impugnación, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que el examen de la competencia, debe de estudiarse de oficio y en primer orden, por ser un presupuesto procesal y un requisito fundamental de validez del acto impugnado.

Lo anterior, a su vez por tratarse de un requisito de procedibilidad, ya que en términos del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie debe de ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente**.

Tiene aplicación además, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013,<sup>15</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- *Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio*

---

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

*por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.*

En este sentido, cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos administrativos electorales del Estado, es conforme con el principio de legalidad previsto en el precepto constitucional señalado, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar, si está facultada para ello.

Máxime que, en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tiene aplicación al respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia 21/2001, de rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”**<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Consultable Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

También sirve a lo sostenido la jurisprudencia **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”**,<sup>17</sup> que alude a los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, carece de competencia para emitir el acuerdo impugnado, por las siguientes consideraciones.<sup>18</sup>

Es indispensable señalar que, la reforma electoral del dos mil catorce,<sup>19</sup> rediseñó parcialmente la justicia administrativa de carácter electoral, se introdujo un nuevo modelo de conocimiento y solución de controversias, por la que, entre otros aspectos se estableció un nuevo esquema de los procedimientos especiales sancionadores, cuya innovación consistió en dividir su competencia, en el cual a nivel federal el

---

<sup>17</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.

<sup>18</sup> Similar criterio adoptó este Tribunal en el TEEM-RAP-011/2016.

<sup>19</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de ese año.

Instituto Nacional Electoral es la autoridad encargada de investigar e integrar los expedientes de tales procedimientos, para su posterior remisión a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano jurisdiccional encargado de resolver estos asuntos.<sup>20</sup>

En el ámbito estatal, el legislador local, hizo lo propio al modificar el Código Electoral del Estado de Michoacán.<sup>21</sup> Al tenor de la reforma, dentro de los procesos electorales, acorde a lo dispuesto por sus artículos 254 y 261, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de las siguientes conductas:

- a)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; con la salvedad de la transmitida por radio y televisión.
- b)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- c)** Violenten el ejercicio del derecho de réplica.

A partir de dicha reforma, el marco normativo del procedimiento especial sancionador se encuentra establecido en los artículos 254 a 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> De conformidad a lo dispuesto en los artículos 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>21</sup> Reforma publicada el veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>22</sup> En relación con el numeral 37, del mismo ordenamiento jurídico, que establece las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

❖ **Trámite del procedimiento especial sancionador en el Instituto Electoral del Estado.** Los actos procesales que corresponden a la autoridad sustanciadora, son los siguientes:

- a) **Denuncia.** Recibida la denuncia por el Instituto Electoral de Michoacán la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva para que sea examinada junto con sus pruebas, quien cuenta con veinticuatro horas a partir de su recepción para admitirla o desecharla. En el supuesto de que su presentación se realice en cualquier otro órgano del instituto, este último tiene un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de su recepción para remitirlo;
- b) **Prevención.** Existe la posibilidad de que la autoridad sustanciadora, prevenga al denunciante, en el supuesto de encontrar alguna irregularidad subsanable;
- c) **Notificación de la admisión.** El acuerdo será notificado al denunciante por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas a su dictado;
- d) **Medidas cautelares.** Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas;
- e) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento respectivo, en forma ininterrumpida con asistencia o no de las partes, conforme al siguiente procedimiento:

1. Intervención del denunciante, por un tiempo no mayor de quince minutos, a fin de que resuma el hecho motivo de la denuncia y haga una relación de pruebas;
2. Posteriormente, se da el uso de la voz al denunciado, por no más de treinta minutos, para que responda sobre los hechos que se le atribuyen y ofrezca pruebas;
3. La Secretaría Ejecutiva resuelve la admisión de pruebas y procede a su desahogo; y,
4. Concluido el desahogo de pruebas, las partes harán uso de la voz para alegar en forma escrita o verbal por una sola vez y en un tiempo no mayor a quince minutos.

**f) Informe al Tribunal Electoral.** Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado, exponiendo las medidas cautelares y diligencias realizadas, junto con el informe circunstanciado.

❖ **Trámite del procedimiento en el Tribunal Electoral del Estado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 del código comicial del Estado, el trámite del procedimiento especial sancionador ante el órgano jurisdiccional es el siguiente:

- a) Recepción.** El Presidente del Tribunal Electoral, turnará el expediente al Magistrado Ponente que corresponda;
- b) Radicación de la denuncia.** Con el objeto de verificar el cumplimiento por parte del Instituto de los requisitos previstos en la normativa electoral;
- c) Devolución del expediente.** En el supuesto de que el Magistrado Ponente advierta omisiones o deficiencias en



la integración del expediente, en su tramitación, así como la existencia de violaciones a las reglas establecidas en el Código devolverá al expediente al Instituto Electoral a fin de que subsane las violaciones advertidas, o bien para mejor proveer realice las diligencias correspondientes, así como el plazo para llevarlas a cabo, en estricto apego al principio de expedites;

**d) Proyecto de resolución.** Debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá someter al pleno del Tribunal el Proyecto respectivo; y,

**e) Aprobación de la resolución.** En un término de veinticuatro horas posteriores a su integración, el pleno del Tribunal aprobará en sesión pública el proyecto de sentencia.

❖ **Sentido de la sentencia.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes, a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia; o, b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del código. Asimismo, deberá proveer respecto a la confirmación o revocación de las medidas cautelares que se hubieran decretado.

De lo anterior, se puede inferir, que al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, corresponde la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores y, que al Tribunal Electoral, una vez recibido el

expediente, emitir la resolución a efecto de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, o en su caso, declare la inexistencia de la violación objeto de la queja y revoque las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

Precisadas las atribuciones de las autoridades administrativa y sancionadora, es oportuno señalar que la responsable sustenta el auto impugnado, refiriendo en primer lugar, que tiene la obligación de analizar de oficio la configuración de la figura de caducidad que extingue la potestad sancionadora de los órganos electorales y que tiene como finalidad no violentar los principios de seguridad y certeza jurídica que deben observarse en todos los procedimientos legales.

Asimismo, atendiendo a que, el Código Electoral del Estado, no contempla la figura jurídica de la caducidad, fundamenta su determinación en la tesis XXIV/2013, de rubro **“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO”**, y las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-525/2011 y su acumulado SUP-RAP-526/2011, de los cuales derivó la jurisprudencia 8/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**, en donde nuestro máximo órgano en materia electoral, adoptó criterios específicos sobre la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad sancionadora de las autoridades administrativas en el marco de un procedimiento especial sancionador.

De igual forma, en el acuerdo impugnado, refirió la responsable, que la queja materia del procedimiento especial sancionador, fue interpuesta el veintiséis de mayo del año próximo pasado, durante el proceso electoral ordinario que se desarrolló en el Estado en el periodo 2014-2015, por lo que consideró que resultaba incuestionable que había transcurrido en exceso el plazo de un año para imputar responsabilidad al denunciado, razón por la cual consideró procedente la caducidad.

De los argumentos precisados por la responsable, este Tribunal colegiado, advierte que ésta, al momento de interpretar los precedentes y los criterios jurisprudenciales no tomó en consideración que fueron emitidos con anterioridad a la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, que en el Estado, determinó que dicho órgano es el encargado de tramitar e investigar las denuncias interpuestas dentro de los citados procedimientos, y que su deber es remitirlos inmediatamente a la autoridad jurisdiccional electoral para su resolución.

Por lo tanto, sólo le corresponde a la autoridad administrativa electoral, la sustanciación del procedimiento sancionador, investigando las infracciones a la normatividad electoral a efecto de que una vez detectadas, se reparen y sancionen de manera oportuna por la autoridad competente, esto es el Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que deba concluirse que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, no es la autoridad competente para sancionar una infracción dentro de los procedimientos especiales sancionadores, de conformidad a lo previsto en los artículos 37, 254 a 264 del Código Electoral del

---

---

Estado, consecuentemente, no tenía facultades expresas para decretar la caducidad de la facultad sancionadora, por tanto, el acto impugnado no puede producir ningún efecto jurídico, dado que las autoridades solo les es permitido hacer lo expresamente determinado en la ley, atendiendo al principio de legalidad, como ya se analizó.

En apoyo a lo anterior, resulta ilustrativa por analogía la tesis 2ª. CXCVI/2001,<sup>23</sup> de rubro y texto siguiente:

**“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”.** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, **como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.**” (lo resaltado es propio)

---

<sup>23</sup> Pertenece a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429

Bajo este orden de ideas, se estima que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al dictar el acuerdo impugnado excedió sus facultades, dado que no era la autoridad competente para decretar la caducidad de la facultad sancionadora dentro de un procedimiento especial sancionador; consecuentemente, lo procedente es **dejarlo sin efectos**.

Toda vez que, el expediente original se encuentra en dicha Secretaría, si fuere el caso, -salvo que se actualice alguna causa de desechamiento prevista en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo- deberá remitirlo a este Tribunal una vez instruido debidamente y, en su caso, agotadas las investigaciones atinentes. Lo cual deberá de realizar la responsable dentro de un término máximo de **ocho días naturales**, plazo que se estima razonable para llevar a cabo las actuaciones necesarias dentro del procedimiento especial sancionador aquí en estudio, lo anterior a efecto de que este órgano jurisdiccional emita la resolución que corresponda.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a ello, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.

Finalmente, por las razones precisadas, se considera innecesario abordar el análisis de los agravios vertidos por el recurrente.

Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**”<sup>24</sup>

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **deja sin efectos** el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-264/2015, de conformidad con lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con cuarenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 3, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarto Parte, del Semanario Judicial de la Federación.

Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me

confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-009/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la cual consta de veinticuatro páginas incluida la presente. **Conste.**